

## Observaciones y comentarios breves sobre la nueva ley de Instituciones de Crédito (Segunda Parte)

Jorge BARRERA GRAF\*

### 8. Disposiciones generales (artículos 86 a 98), que corresponden a los artículos 67 a 77 de la LRSPB

8.1. *Normas iguales o muy semejantes.*- De estos trece artículos LIC, solamente son iguales a disposiciones de la ley abrogada, los siguientes:

8.1.1.- *Inversión de acciones de intermediarios.*- Artículo 89, párrafo quinto, que equivale al artículo 69<sup>2</sup> LRSPB; sin embargo, la referencia a “estos intermediarios” en éste artículo 69, no es en absoluto clara en el 89<sup>5</sup> LIC, que ya no habla en el párrafo primero de “intermediación financiera”.

8.1.2.- *Falta de referencias al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Financiamiento.*- Párrafo sexto del artículo 89, que es similar al 69<sup>3</sup>, primera parte. Prescinde dicho 89<sup>6</sup> de la segunda parte del 69<sup>3</sup>, y por ello, las instituciones de crédito de la LIC no están ya obligadas a observar “los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo”.

8.1.3.- *Suspensión de operaciones y medidas de seguridad.*- Los Artículos 95 y 96 LIC, son iguales a los artículos 75 y 75 LRSPB.

### 8.2.- Disposiciones nuevas de la LIC.

8.2.1.- *Acreditada solvencia.* Artículo 86, corresponde al artículo 6º de la ley anterior, pero, con mayor rigor lógico, la nueva norma excluye también de la presunción de acreditada solvencia de que gozan las instituciones de crédito a las que estén sujetas a quiebra.

8.2.2.- *Autorizaciones de la SH a las Instituciones de Banca Múltiple.*- El artículo 87, que equivale al 67 de la ley anterior, agrega un tercer párrafo, a cuya virtud la SH tiene facultades para autorizar que las sucursales de instituciones de crédito mexicanas establecidas en el extranjero “realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen...”.

\* Profesor de Derecho Mercantil en la U.N.A.M., e Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

8.2.3.- *Equipos y sistemas automatizados.*- La instalación y el uso de equipo y de sistemas automatizados (a que aludía el artículo 36 LRSPB), quedarán sujetos en adelante a las “reglas generales que dicte en su caso la SH”, oyendo previamente la opinión del B. de M. y de la CNB.

8.2.4.- *Inversión en acciones de sociedades extranjeras.*- Artículo 89, su primer párrafo es similar al del artículo 69 anterior, aunque ya no se requiere autorización de la SH para que las instituciones de crédito inviertan en acciones de sociedades de “intermediación financiera no bancaria”, pero sí, como hasta ahora, de “entidades financieras del exterior”.

8.2.5.- *Inversión por instituciones de banca múltiple de acciones de instituciones auxiliares y otras.*- En cuanto al 89<sup>2</sup>, es nuevo. Permite que las Instituciones de Banca Múltiple que no formen parte de grupos financieros, previa autorización de SH y de acuerdo con reglas generales que al efecto dicte, inviertan en el capital social de “organizaciones auxiliares de crédito e intermediarios financieros no bancarios *que no sean* casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas”. Se limita, pues, irrestrictamente, a esos bancos para adquirir acciones de dichas sociedades bursátiles, de seguros y de fianzas.

8.2.6.- *Autorización de la SH: datos que deben darse para obtenerla.*- 89.<sup>3</sup> Este párrafo es nuevo respecto al 69 derogado. Indica que las solicitudes de autorización que señala el párrafo anterior (que no se refiere a solicitud alguna, pero sí a autorizaciones) “deberán acompañarse del documento que precise las políticas para resolver el problema de conflicto de intereses que en la realización de sus operaciones con el público pudieran presentarse”. Redacción de difícil comprensión y de más difícil ejecución: ¿De qué documento puede tratarse? ¿Cómo prever los “problemas de conflictos de intereses que pudieran presentarse en sus relaciones con el público? ¿A qué operaciones con el público alude que planteen semejantes conflictos? La norma carece de claridad y precisión, virtudes que debería tener para ser cumplida y evitar interpretaciones caprichosas de la SH.

8.2.7. *Servicios complementarios a los de las instituciones de crédito.* 89.<sup>4</sup> También es nuevo el párrafo cuarto. Dice que las Instituciones de Crédito y las filiales a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en cuyo capital participen podrán actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios (¿cuáles?), etc. Pero es el caso de que dicho segundo párrafo no se refiere a filiales, por lo que el contenido de este precepto no parece que resultara aplicable a ellas.

8.2.8.- *Inversiones de la banca de desarrollo: exclusión como empresas de participación estatal.*- 87.<sup>6</sup> Nuevo párrafo este último. Excluye como empresas de participación estatal y de quedar sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la Administración pública Federal, a las inversiones de la banca de desarrollo, así como de la banca múltiple en cuyo capital participe el Gobierno Federal.

8.2.9. *Responsabilidad directa ilimitada de las Instituciones de Crédito.*- Artículo 91, que sólo es nuevo aparentemente. Establece el principio de la responsabilidad vicaria de las Instituciones de Crédito: “responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones...”. Es el mismo principio que establece en forma general el artículo 1918 C. Civ., supletorio de la LIC. Por cierto que dicho principio se viola, tratándose de fideicomisos en que se constituya un comité técnico (artículo 80<sup>2</sup> LIC. V. Supra 8),<sup>1</sup> en cuanto que la fiduciaria “estará libre de toda responsabilidad” cuando “obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité”. ¿Quién sería, pues, responsable? Tampoco podría ser el propio Comité Técnico, salvo que no obrara dentro de sus funciones y atribuciones, sino *ultra vires*, lo cual no sería la situación normal.

8.3.- *Ampliaciones o restricciones de supuestos normativos de la ley derogada.*- Dentro de estas hipótesis consideramos los siguientes preceptos de la nueva LIC: artículos 88, 90, 92, 93, 94 y 97.- Procedamos a un rápido análisis.

8.3.1.- *Servicios complementarios a los ordinarios de la banca de desarrollo.*- Artículo 88, que corresponde al artículo 68 LRSPB, pero en tanto que en éste se indicaba que todas las instituciones de crédito requerían autorización de la SH para invertir en acciones de empresas que les prestaran servicios complementarios o auxiliares, el 88 excluye del requisito de la autorización a las instituciones de banca de desarrollo, no a las de banca múltiple, a las que seguirá aplicándose la norma.- La banca de desarrollo, pues, sí puede suscribir acciones de dichas empresas auxiliares o complementarias; y en este caso no se aplicaría lo dispuesto en el artículo décimo-primer transitorio.

8.3.2.- *Personalidad de los funcionarios bancarios.*- Artículo 90.- Corresponde el 25 de la ley bancaria abrogada.- Trata sobre la forma de acreditar la personalidad de los funcionarios bancarios, incluyendo, agrega la norma, a los delegados fiduciarios.- Son nuevos los párrafos tercero y quinto; aquél concede facultades en materia cambiaria a dichos representantes, lo que constituye una adición a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; y el quinto párrafo dispone que “los nombramientos de secretario y pro-secretario del consejo de administración de las instituciones de crédito, deberán protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro de comercio”, sin que resulte clara la razón de esos requisitos de forma y de publicidad, porque de la LIC no se desprenden (artículos 40 a 45) facultades especiales que correspondan a dichos dos miembros del Consejo que justificaran tales requisitos.

8.3.3.- *Servicios de comisionistas como auxiliares de las instituciones de crédito.*- Artículo 92.- Equivalente al 70 LRSPB, pero aquél ya no se refiere a “intermediarios”, sino sólo a “comisionistas”, para utilizar sus servicios de

<sup>1</sup> La disposición proviene de la LIC de 1941.

auxiliares en la celebración de las operaciones por las instituciones de crédito.

8.3.4.- *Cesión o descuento de la cartera.*- Artículo 93.- Es más amplio que su equivalente, artículo 73 LRSPB, en cuanto que el texto actual también permite a las instituciones de crédito “ceder o descontar su cartera con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico”.

8.3.5.- *Ordenes de suspensión de publicidad.*- Artículo 94.- Corresponde al 74 de la ley anterior que ordenaba a las SN de C. sujetar “sus programas de publicidad y la propaganda relacionada con sus operaciones y servicios a los lineamientos, objetivos y reglas de carácter general que establezca la SH”, y facultaba a la CNB a “ordenar la suspensión de la propaganda cuando considere que no se sujeta a lo previsto en este artículo”. El actual artículo 94 permite que dicha CNB suspenda la publicidad, pero sólo “cuando a su juicio... implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal entre las mismas (instituciones de crédito) o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error respecto de sus operaciones o servicios”. Así pues, por una parte, ya no se distingue entre propaganda y publicidad; por la otra, se enumeran motivos en que debe fundarse la resolución suspensiva, que deben servir de fundamento a ésta.- Algunos de esos motivos, como la competencia desleal, tendrá, a su vez que fundarse y que invocar los actos que la legislación especial considere como tales.

8.3.6.- *Obligación de información a la SH, al B. de M., y a la CNB.*- Artículo 97.- Pudiera corresponder al 71LRSPB, que disponía que la CNB mediante reglas de carácter general determinaría “la documentación e información que las SN de C. deberían recibir para el otorgamiento de créditos o préstamos...”; ahora, el 97, se refiere a la información y documentación que deben presentar las Instituciones de Crédito, y que les solicite, en las distintas esferas de su competencia, la SH, el B. de M. y la CNB; y en su segundo párrafo reitera tal obligación en lo que toca al contenido de los artículos, 88 y 89 primer párrafo (V. Supra 8.1. y 8.3.1.), pero sólo respecto a información relativa a “sus programas operativos y financieros, los presupuestos de ingresos y gastos o integración de indicadores y demás información financiera que permita evaluar el comportamiento y desarrollo del SMB”. Esto significa, en realidad, si llegare a aplicarse, una fiscalización y una vigilancia de todas las operaciones posibles de cada uno y de todos los bancos que forman dicho sistema.

8.4.- *De la contabilidad, artículos 99 a 102, que corresponden a los artículos 78 a 81 de la ley abrogada.*-

8.4.1.- *Disposiciones de la LRSPB no reproducidas en la LIC.*- “Tales son los casos, en lo sustancial, de los artículos 82 y 83 LRSPB; sin embargo, de aquél precepto alguna similitud hay en el artículo 2º párrafo segundo LIC, cuando precisa lo que se entiende por “captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público”; y del artículo 83 párrafo segundo alguna semejanza existe con el artículo 3º LIC, que trata de las fuentes del sistema

bancario (Supra 2.6.). La supresión del artículo 82 primer párrafo de la LIC, por lo demás, fue consecuencia de la reprivatización o desnacionalización de la banca y, como consecuencia de ello, de la derogación del párrafo quinto del artículo 28 constitucional. Por otra parte, lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 83 LIC, se suple parcialmente por lo que ahora dispone el artículo octavo transitorio de la LIC.

8.4.2.- *Sistema de contabilidad de las instituciones de crédito.*- El artículo 99, que no tiene equivalente en la ley anterior, establece dos principios fundamentales del nuevo derecho contable en materia bancaria, primero, “que todo acto o contrato que implique variaciones en el activo o en el pasivo de una institución de crédito que implique obligación directa o contingente, deberá ser registrada en la contabilidad el mismo día que se efectúe”. Disposición ésta que no debe interpretarse en el sentido de que todo contrato diverso, no se registre, — como obliga el sistema general de la contabilidad mercantil, artículos 33 inciso E, 35, 36, 38 C. Co. —, sino meramente a que pueden no registrarse el mismo día en que se efectúen; y segundo, que la contabilidad y los libros y documentos respectivos “se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la CNB”. Es lamentable que estas facultades, que siempre deberían ser reguladas por ley, o cuando menos por un reglamento administrativo, se deleguen — inconstitucionalmente — a un órgano secundario del Ejecutivo Federal, como es la CNB.

8.4.3.- *Microfilmación de libros, registros y documentos.*- La autoriza el artículo 11 que en su primer párrafo es idéntico al 79<sup>1</sup> LIC.- El segundo párrafo de dicho artículo 100 es más amplio que el correspondiente artículo 79 LIC.

8.4.4.- *Aprobación y publicación de estados financieros.*- *Artículo 101.*- Corresponde al artículo 86 LRSPB, al que aquél precepto adiciona un segundo párrafo, a cuyo tenor se faculta a la CNB a ordenar correcciones de los estados financieros “que a su juicio fueran fundamentales y ameriten su publicación”. Se trata de una facultad insólita, tanto por la amplísima discrecionalidad con que la CNB pueda operar (“cuando a su juicio — las correcciones que ordene — fueran fundamentales), como porque la autoridad administrativa ordene correcciones y su publicación sin consultar siquiera a la institución de crédito respectiva. Esto constituiría una violación del artículo 14 Constitucional.

8.4.5.- *Estimación máxima de los activos y mínima de obligaciones y responsabilidades.* Artículo 102, que es igual al 81 LIR.

## 9.- Prohibiciones, sanciones y delitos

9.1.- *Prohibiciones*, Artículos 103 a 106 equivalentes a los artículos 82 a 84 LIC.

9.1.1.- *Prohibición a cualquier persona de captar recursos del público que causen pasivos directos o contingentes.* Excepciones.- Artículo 103.- Este precepto no existía en la ley abrogada; empero, su primer párrafo tiene relación con el artículo 7º primer párrafo de ésta última ley que sólo se refería a “oficinas de representación de entidades financieras del exterior”. Se refiere igualmente al principio del artículo 103 primer párrafo, el artículo 2º párrafo segundo.

Las excepciones a la regla general prevista en el artículo 103, constituyen

también una novedad. La contenida en la fr. I se refiere tanto a las instituciones de crédito como a “intermediarios financieros debidamente autorizados”; una y otros sí pueden, pues, captar del público recursos mediante actos que no provoquen pasivos directos o contingentes. La fr. II también permite la captación a “los emisores de instrumentos inscritos en el RN de V e I” (artículos 15 y siguientes de la LMV), pero sólo respecto a recursos que provengan de la colocación de dichos instrumentos y “siempre (que ellos) *no* se utilicen en la concesión de cualquiera clase de créditos”.- La fr. III, finalmente, permite la mencionada captación a las personas que autorice la SH, “siempre que se sujeten a las reglas que al efecto expide la propia, SH y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emiten el B. de M.” El último párrafo del artículo 103 impone a la SH, previa opinión del B. de M., la obligación de resolver las consultas que se le formulen, así como establecer criterios de aplicación general sobre si hay o no captación de recurso del público, “o bien, los créditos que pueden otorgarse” (a los que sólo alude la fr. II).

Del texto de este artículo 103 resaltan las siguientes anomalías e incongruencias: a) emisores de valores inscritos en el RN de V. e I, pueden ser sociedades anónimas inscritas en dicho Registro, independientemente de que no sean bancarias, financieras, bursátiles, y entonces resulta ilógico e inconducente que ellas puedan captar recursos del público, b) las facultades cuasi omnímodas que se confieren en la fr. III a la SH y al B. de M. para permitir dicha captación a cualquier persona (física o moral), así como la circunstancia de que “las reglas que al efecto expida la propia SH” no tienen que ser aquí generales, sino que pueden ser particulares o privativas a dichas “personas”. Es patente la posibilidad de beneficiar indebidamente a validos de las autoridades públicas.

9.1.2. *Inspecciones y sanciones por violaciones de lo dispuesto en los artículos 2º y 103 LIC.-* Artículo 104.- Abarca este precepto — que también es nuevo respecto a la LRSPB — tanto a instituciones de crédito a que se refiere la LIC y particularmente a los artículos 2º y 103 de la fr. I, como a instituciones fiduciarias (por la referencia al artículo 350 LTOC); en el artículo 82 párrafo segundo de la LRSPB se prevén los supuestos del 104 primer párrafo, si bien con distintos alcance, en cuanto que dicha ley derogada operaba con instituciones bancarias públicas, como eran la SN de C (artículo 2º LRSPB), y no de carácter privado, que es el caso de las I de C. Por eso, seguramente, la siguiente adición del segundo párrafo. “En este caso — violación de la prohibición de captación de recursos públicos — y cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento la CNB ordenará la suspensión inmediata de las operaciones irregulares e intervin-drá administrativamente la negociación... o establecimiento de que se trate...” Habría que ver, en el caso concreto, si en verdad se cumplen dichas formalidades, y si resulta competente una autoridad administrativa, como es la CNB, y no una autoridad judicial como indica el artículo 21 constitucional, para imponer sanciones tan severas, como la suspensión inmediata y sobre todo, la intervención administrativa de la empresa.

9.1.3.- *Prohibición de utilizar ciertas palabras en el nombre comercial de socie-*

*dades y de establecimientos que no sean instituciones de crédito.- Artículo 105.- Que corresponde, sin cambio alguno sustancial, al artículo 83 LRSPB.*

*9.1.4. Prohibiciones a las instituciones de crédito de realizar ciertas operaciones.- Artículo 106.-* En general, esta norma es copia del artículo 84 LRSPB, con las siguientes diferencias: La fr. II extiende la excepción de la prohibición de dar en prenda títulosvalor de su cartera “a las instituciones de banca de desarrollo, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro (que es nuevo respecto a la ley derogada), y a los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.” Frente a todos ellos, así como a B. de M. sí pueden las instituciones de crédito dar en prenda valores de su cartera. La fr. V es nueva y muy importante: les está prohibido “celebrar operaciones con su clientela en... que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones del mercado prevaleciente... de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios”

La fr. VI es casi igual a la fr. V del artículo 84 anterior, salvo que en aquella no se alude al director general, seguramente por considerar que entra dentro de la categoría de los funcionarios, a quienes sí comprende el precepto.

*9.2.- Sanciones administrativas, artículos 107 a 110 que corresponden a los artículos 85 a 88 de la ley anterior.*

En general, el monto máximo de las multas ahora imponibles, en distintos casos de violaciones legales, es mayor que en la LRSPB; lo que en algunos casos (vgr. artículos 108 a 109 y 110 párrafo segundo, para el caso de reincidencia, y 122<sup>v</sup>) su imposición pudiera considerarse como violatoria de la prohibición (“multa excesiva”) del artículo 22 constitucional. Los preceptos más importantes en este capítulo de la LIC son los siguientes:

*9.2.1.- Multa en función del 1% del capital pagado. Artículo 108,* que corresponde al artículo 86 LRSPB.- En la nueva disposición ese porcentaje de una unidad era solamente sobre el capital pagado, ahora será sobre éste más las reservas del capital.

*9.2.2.- Multa por infracción de disposiciones sin sanción especialmente señalada.- Artículo 109,* que equivale a los artículos 88 y 89 de la ley abrogada. Las diferencias más notables entre estas dos últimas normas y la vigente (109) son, primero, el monto de la multa: 100 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el D.F. Semejante variación y distancia entre el mínimo y del máximo —quinientas veces— sólo se presta a abusos por la autoridad que dicte la multa, sea para favorecer en unos casos, o para perjudicar en otros al infractor. Sería en este último caso una pena inusitada y hasta confiscatoria (lo que también prohíbe el artículo 22 Constitucional). Segundo, que sea ahora la CNB la autoridad que imponga las multas, lo que contraría la disposición al artículo 21 párrafo primero Constitucional.

*9.2.3.- Imposición de sanciones pecuniarias por la CNB: procedimiento y recur-*

sos.- Artículo 110, que corresponde, en su primer párrafo al artículo 89 anterior.- Se trata en lo sustancial de un nuevo precepto.- Es novedad que a esta Comisión se le den facultades tan excesivas y desmesuradas como las que indican los artículos 107 a 10 (prohibidas como queda dicho por el artículo 22 Constitucional), así como hacer efectivo las multas cargando su importe en la cuenta que lleve el B. de M., a “dichas instituciones”. Esto equivale a hacerse justicia por su propia mano (contra lo que dispone el artículo 17 Constitucional).

### *9.3.- Delitos bancarios, artículos 111 a 116, correspondientes a los artículos 89 a 92 LRSPB*

9.3.1.- *Consideraciones generales.*- La regulación de los delitos es sustancialmente igual a la de la LRSPB.- A pesar de la creación y tipificación de alguna nueva figura delictiva (artículo 114), cuya ausencia en la ley anterior se justificaba porque el supuesto normativo de este artículo ya estaba comprendido en el delito de cohecho de los servidores públicos, como eran los funcionarios y empleados de las SN de C., y de que en otras figuras su redacción actual sea más amplia y general que las correspondientes de la LRSPB (el artículo 112 fr. V en relación con las frs. II y III del artículo 91 de esta última ley), no se tipifican como delitos (como sí sucede en el artículo 31 de la LIE\*), ciertas prácticas frecuentes de simulación fraudulenta, consistentes en utilizar interpósitas personas, en violación, por ejemplo, de los límites de suscripción de acciones que se establecen — respecto a lo que indica el artículo 12— en los artículos-13 frs. I y III, 14, 15, 17, (aunque en este último precepto sí se incluye en la prohibición a “interpósita persona”), y sólo se imponen sanciones administrativas o de privación de funciones y cargos (así sucede en los artículos, 18, 25, e inclusive, en el artículo 28 que se refiere a la revocación de la autorización concedida al banco). Considero que es lamentable no haber incluido esta figura lo que a mi juicio indica que el Ejecutivo Federal no quiso ir al fondo, sancionando posibles y hasta probables abusos y violaciones que conduzcan al control de las instituciones de crédito, o a una participación excesiva e ilegal de la inversión extranjera en el capital y en el gobierno de ellas.

9.3.2.- *Principales características de la reglamentación de los delitos bancarios.*- Son las siguientes:

- a) Nueva figura delictiva (artículo 114), como ya se dijo.
- b) Penas de prisión: se respetan los mínimos de los preceptos correspondientes de la LRSPB y se aumentan los máximos; algunos casos (sobre todo de reincidencia) pudieran considerarse que violan el artículo 22 Constitucional.
- c) Multas: Como dijimos antes (Supra 9.2.), se aumentan sensiblemente los máximos de estas penas.
- d) En algunos delitos (e.g. artículo 112, en relación con el 91 frs. II y III de la LIC), su nuevo texto es de mayor amplitud y generalidad.
- e) En el caso del artículo 109 se concede a la CNB la facultad de imponer

\* Eue coinciden que sería aplicable a las violaciones por inversionistas extranjeros de las limitaciones que al efecto impone esta LIC.



multas. Esto podría resultar violatorio del artículo 21 Constitucional.

Algún comentario adicional cabe respecto a la nueva reglamentación de ciertos delitos bancarios.

9.3.3.- *Supresión del requisito de habitualidad (artículo 111) que exigía el artículo 89 LRSPB.*- En efecto, el artículo 89 anterior sólo hacía incurrir en el delito ahí tipificado “a quienes practique *habitualmente* operaciones de banca y crédito”. Ahora, el artículo 111 prescinde de dicha nota. Bastaría, pues, una operación aislada, o varias de ellas aunque no indiquen habitualidad.

9.3.4.- *Cuantificación de las penas en función del monto de la operación.*- Artículos 112 caput y 111 in fine. Este criterio de ampliación de la pena pecuniaria o de la de prisión en función de la cuantía del daño o quebranto sufridos (artículo 112) o del beneficio obtenido, no se consideraba en la LRSPB. Sí lo considera, de manera general, el artículo 52 párrafo primero del Código Penal (“extensión del daño causado”).

## **10.- De la protección de los intereses del público.- Artículos 117 a 122 que corresponden en la ley anterior a los artículos 93 a 96**

10.1.- *Disposiciones iguales a las de la LRSPB.*- Son iguales a los relativos de la LRSPB (93, 94 y 95), los artículos de la LJC, 117, 118 y 119.

10.2.- *Procedimiento administrativo a que se sujetan las reclamaciones.*- Artículo 120, que corresponde al 96 de la anterior, ley con las siguientes modificaciones principales: a) Fr. III. En ella se omite, lo que me parece muy cuerdo, que la aprobación de los proyectos de laudos que presenten las delegaciones de la CNB “sea necesaria para que puede emitirse el laudo correspondiente”, b) Fr. V, que omite la referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal —que indicaba la fr. V del anterior artículo 96— en los casos de lagunas del Código de comercio, lo que plantea como solución la aplicación del CPC local respectivo. El artículo 1054 de este último Ordenamiento remite al código adjetivo local, no al CPC del D.F.; c) Fr. VI.- Mayor y excesiva severidad de las multas por desacato de los bancos a los acuerdos y resoluciones de la CNB: en lugar de sesenta a cien veces el monto del salario mínimo general vigente en el D.F., en adelante será “tres veces el importe de lo condenado si este fuera cuantificable, o hasta cinco mil veces el salario mínimo general, si no lo fuere” (¡más de 4,000% de aumento sobre la base mínima que indicaba la ley abrogada!).

10.3.- *Guardias del personal para casos de huelga.*- Artículo 121.- Disposición nueva, conveniente y prudente; “las guardias se establecerían con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a la institución”. De este precepto se desprende claramente que las nuevas instituciones de crédito pueden acudir a la huelga; un derecho, por lo demás, que les concede el artículo 123 fr. XVII de la Constitución de la República.

10.4.- *Mecanismo preventivo y de protección del ahorro, respecto a la banca múltiple.*- Artículo 122.- Corresponde al 77 LRSPB que establecía dicho mecanismo preventivo, pero solamente para preservar la estabilidad financiera de dichas instituciones de banca múltiple. En la nueva reglamentación, se atribuye al B. de M. la administración del fideicomiso “Fondo Bancario de Protección al Ahorro”, lo que resulta más claro que lo que disponía el artículo 77 anterior. Qué facultades correspondan al B. de M. como tal administrador, no se precisa, por lo que creo que se deba considerar que deben ser las que son propias de los comités Técnicos que se suelen formar en otros fideicomisos, y que se aplique en ese supuesto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 80 LIC (V. Supra 8.2.9.).

#### 10.4.1.- *Otros cambios importantes en el artículo 122*

10.4.1.1.- *Fr. I.* Corresponde, con cambios secundarios, a las frs. I y II del anterior artículo 77.

10.4.2.- *Otorgamiento de garantías. Fr. II.* Es nueva; dispone que para recibir el apoyo preventivo (que como dice la fr. I, tiende a “evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones, así como procurar el cumplimiento de (sus) obligaciones...”)) las instituciones deberán garantizar el pago puntual del apoyo con acciones representativas del capital social de la propia institución, con valores gubernamentales o cualquier otro bien que a juicio del fiduciario satisfaga la garantía requerida”.

La constitución de garantía por la institución, consistente en acciones de su capital social sería una aberración jurídica, si ella tuviera que ser prestada por la institución emitente. Debe desecharse tamaña interpretación a que conduce la confusa redacción del primer párrafo de esta fr. II. Ahora bien, como se desprende del párrafo cuarto, segunda frase y del último párrafo de este mismo artículo 122, las acciones que se dieran en garantía no serían de la institución involucrada sino de sus accionistas; y del párrafo segundo se desprende que son éstos lo que darían sus acciones en garantía, primero las de la Serie A, y si éstas fueran insuficientes, las de las otras dos series. En cuanto a las otras dos formas de la garantía, me parece que pueden ser prestadas por la sociedad misma, por sus accionistas e inclusive por terceros.

10.4.3.- *Aportaciones ordinarias y extraordinarias al Fondo. Fr. III.* Corresponde a la del mismo número del artículo 77 LRSPB, con las siguientes diferencias:

a) Ya no intervendrá la CNB en la determinación del importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que se hagan al Fondo, ello se hará a propuesta del B. de M. y decisión de la SH.

b) Dichas aportaciones serán anuales y no excederán en el caso de las ordinarias del cinco al millar, y del siete al millar en el caso de las extraordinarias “del importe al que asciendan las obligaciones objeto de la protección expresa del Fondo”. Fórmula ésta de carácter objetivo, que no tenía la que consignaba el artículo 77, que dejaba la cuantía a la decisión de la SH.

c) La nueva disposición no reproduce el párrafo tercero de la fr. III del artículo

77 anterior, de acuerdo con el cual, las instituciones “efectuarán aportaciones extraordinarias cuando los recursos del Fondo sean insuficientes para hacer frente tanto a los apoyos que se requiera otorgar como a las amortizaciones de los financiamientos a que se refiere la fracción siguiente” (la IV, que también fue suprimida, V. infra d). La supresión de esta parte de la fr. III es criticable, en cuanto que la LIC ya no precisa cuándo procedan las aportaciones extraordinarias: ello queda “a la determinación de la SH, a propuesta del B. de M.”. En cambio, la supresión de la fr. IV anterior, que disponía que “en caso de que el Fondo necesite recursos adicionales a los previstos en la fr. anterior, podrá obtenerla de los financiamientos”, creemos que resulta justificada porque no se indica de que “financiamientos” se trate que pudiera ejecutar el Fondo, como no lo indicaba la ley abrogada. La supresión de esta fr. IV podría interpretarse, ante la ausencia de alguna disposición en contrario, en el sentido de que dicho Fondo no puede realizar financiamiento alguno, conclusión que no riñe con su finalidad que indica la fr. I del mismo artículo 122. ¿Será esta acaso la intención de la ley?

d) Fr. IV del artículo 122.- Difiere de la V del artículo 77 anterior, primero en que no establece el número de miembros que integre el Comité Técnico que prevea el contrato constitutivo del Fondo; segundo, que sólo se integra por representantes de la SH, del B. de M. y de la CNB (ya no por la Secretaría de Programación y Presupuesto); tercero, que se priva del voto de calidad al representante de la SH; cuarto, que se fija, lo que es de gran importancia, la competencia del Comité Técnico (párrafo segundo); a “publicar anualmente en el mes de diciembre en el D.O. el importe máximo de las obligaciones que serán objeto de protección expresa del Fondo durante el año inmediato siguiente”.

10.4.4.- *Nuevas obligaciones que se imponen respecto a las aportaciones al Fondo.*- Son nuevas las frs. V, VI y VII del artículo 122.- La V, impone a las instituciones de banca múltiple la obligación de proporcionar al fondo de información que les solicite para cumplir con sus fines (así pues, lo que solicite que no esté destinado a este cumplimiento de la finalidad del Fondo que indica la fr. I del mismo artículo 122 no tendrán obligación de dar), así como a poner en conocimiento del Fondo, con toda oportunidad, “cualquier problema que confronten y que a su juicio pueda dar lugar a apoyo del Fondo”. Se indica, además, que constituye una obligación (además de ser un derecho) de las instituciones, “recibir los apoyos que a propuesta del Comité Técnico de la SH estime necesarios, y a cumplir (obligación adicional) con los programas o medidas correctivas.

Cabe hacer notar, sobre el contenido de esta fr. V (y también de la fr. VI), que no se establece sanción especial alguna para los casos de incumplimiento de las distintas obligaciones que se imponen a las instituciones de banca múltiple; por ello, resultará aplicable en dichos supuestos lo que dispone el artículo 109: multa de cien a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F., que impondrá administrativamente la CNB.- (A este respecto, V. Supra 9.2.).

En cuanto a la nueva fr. VI, se refiere a “sociedades” (instituciones de crédito de banca múltiple) que sean autorizadas por la SH con posterioridad a la constitución del fideicomiso del Fondo. Se les impone la obligación de aportar a

éste, “la cantidad inicial (¿aportación inicial?) que resulte de aplicar al importe del patrimonio neto... del Fondo el porcentaje que el capital del banco de que se trate represente del (*rectius*, en el) capital neto del conjunto de los bancos múltiples. Fórmula ésta de no fácil comprensión y de cuantía incierta que, me temo, ni la SH, podría determinar fácilmente: si lo pudiera hacer respecto al importe del patrimonio *neto* del Fondo, no lo podría hacer *fácilmente* del patrimonio *neto* de todos los bancos múltiples.

Por último, en relación con la fr. VII ésta, a su vez, con el primer párrafo de la fr. III, debe decirse que la LIC— crea, o pretende crear, un sistema de aportaciones de los bancos “múltiples”, que funcione sin que éstos objeten o se opongan: todo lo hacen la SH y el B. de M. El sistema puede resultar lesivo para los bancos, y ser contrario a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional.

# **11. De la Comisión Nacional Bancaria.- Su organización y funcionamiento.** **Artículos 123 a 132, correspondientes a los artículos 97 a 107 LRSPB**

De estos 10 artículos que comprenden el Cap. I del Título Séptimo de la LIC, se reprodujeron sin modificaciones significativas la mayor parte de ellos, los números 124, 125 frs. II a VIII, 126, 128, 129, 131 y 132; aunque en algunos de ellos sí hubo cambios secundarios. Así, el 124, que corresponde al 98 anterior, agrega a éste un segundo párrafo, según el cual las cuotas a cargo de las instituciones de crédito y de las sociedades o establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la CNB, “no formarán parte de los ingresos del Gobierno Federal ni figurarán en sus presupuestos” (qué carácter tendrán y qué presupuesto integran, no lo dice la norma, como debiera decirlo); el artículo 126, que equivale al 100 de la anterior ley, que enumera las funciones y facultades con las cuáles contará la CNB para el cumplimiento de sus funciones, prescinde del comité Consultivo, y adiciona (fr. IV) las direcciones generales; en fin, el artículo 130 similar al 104, modifica el quórum de asistencia de la Junta de Gobierno de la CNB: mitad más uno de sus miembros, en lugar de las dos terceras partes; además, el tercer párrafo del mismo artículo suprime, lamentablemente, la parte final del correspondiente 104, que consideraba “firmes” las resoluciones y recomendaciones aprobadas por la Junta de Gobierno de la CNB, si la SH no manifestaba su desaprobación “dentro de los diez días siguientes a su notificación.

11.1.- *Atribuciones de la CNB.- Artículo 123, correspondiente al 97 de la LRSPB.-* El nuevo texto, idéntico en su párrafo primero al anterior, agrega un segundo párrafo, a cuyo tenor, “serán atribuciones de (la) Comisión aplicar a los servidores públicos de la banca múltiple en que el Gobierno Federal tenga el control... y de las instituciones de desarrollo, las disposiciones y sanciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las que corresponden a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.- Se excluye, pues, la aplicación de dicha Ley a la banca múltiple no controlada por el Estado.

11.2.- *Facultades adicionales de la CNB.- Artículos 125 fr. I.* Corresponde al

artículo 99 fr. I de la ley abrogada, a la que agrega una facultad que iría en contra de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución de la República si se tratara de “penas” las sanciones que conforme a la LIC y otras leyes compete imponer a la CNB. En el mismo sentido se manifiesta la nueva fr. X del mismo artículo 125 respecto a “las sanciones que en los términos... (de la LIC) apruebe la Junta de Gobierno”.

Es nuevo el último párrafo del artículo 125. Establece que “respecto a las operaciones que las instituciones de crédito lleven a cabo en los términos de la LMV”, la CNB “establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con la CNV...”; lo que evidentemente resultará útil y conveniente.

Por otra parte, este artículo 125 omitió reproducir el último párrafo del anterior artículo 99 que imponía a la CNB el deber de ejercer sus funciones de inspección y vigilancia respecto a los liquidadores de las instituciones de crédito y demás establecimientos sujetos a dicha inspección y vigilancia.- Quizás el legislador de ahora consideró como superfluo e innecesario la referencia a las funciones de liquidadores (en sustitución de los administradores) de la banca múltiple, pero aún si así fuera, la disposición era aclaratoria de esas funciones de vigilancia e inspección en un periodo especialmente crítico como es el de liquidación de dichas instituciones y establecimientos.

## **12.- Inspección y vigilancia de la CNB.- Artículos 133 a 143.-**

**Equivalen a los artículos 108 a 112 de la LRSPB.**

De aquellos preceptos, son iguales a sus equivalentes los artículos 133, 134, 135 y 136. Son nuevos o distintos los artículos 137 a 143, los cuáles plantean el nuevo sistema de inspección o intervención administrativa que decreta la CNB en contra de las instituciones de crédito.

12.1.- *Procedimiento tendiente a la normalización de operaciones de la banca.- Artículo 137, que corresponde al 112 de la ley anterior.-* El 137 de la LIC mantiene en lo sustancial el procedimiento que delineaba el 112 de LRSPB, que a su vez tenía como antecedente el artículo 170 de la LIC del 31/V/1941. Sin embargo, en el texto vigente (artículo 137), en primer lugar, se deja a discreción del Presidente de la CNB comunicar a la SH “y en su caso” (?) al B. de M., las violaciones legales (o administrativas) cometidas por la institución, y que se hubieren manifestado en la inspección realizada por la CNB. El ejercicio de esta facultad discrecional resulta importante, porque de ello dependerá que la SH “tome las medidas pertinentes”. Pienso que el cambio se introdujo para hacer más expedita la normalización de las operaciones viciadas y el nuevo procedimiento de intervención a que alude esta disposición. En segundo lugar, se suprimió del artículo 112 anterior la indicación de que la SH, al decidir intervenir, aplique las sanciones que procedan”; ahora esas sanciones las puede decretar la SH, o bien, la propia CNB, y quizás la solución actual sea más lógica en cuanto que la intervención nueva a que se refiere este artículo 137 (y desde luego la más rigurosa de los artículos

138 y siguientes), constituya ya una sanción, que puedan imponer tanto dicha Secretaría como la mencionada CNB.<sup>2</sup>

12.2.- *Sistema de la intervención-gerencia.- Artículos 138 a 143.-* Todos estos preceptos son nuevos. Reflejan el deseo del legislador (y del Ejecutivo que preparó el Proyecto de la LIC, que fue aprobado por acuerdo mayoritario del Congreso de la Unión), de combatir y tratar de evitar que las instituciones de crédito continúen celebrando operaciones ilegales que afecten su estabilidad o solvencia, y que la CNB pueda realizar una drástica intervención de las empresas bancarias, la cual sea pronta, efectiva y completa. Los seis nuevos artículos plantean los siguientes principios:

12.2.1.- *Gravedad de las violaciones que se reflejen en las inspecciones realizadas por la CNB.-* Las violaciones que se señalen pueden consistir en “irregularidades de cualquier género” que, a juicio de la CNB, no afecten “la solvencia o la estabilidad” del banco, y que, además, no pongan en peligro los intereses del público o (de los) acreedores”; o bien, que dichas causas sí las afectan o si pongan en peligro dichos intereses. En la primera hipótesis se aplica el sistema previsto por el artículo 137; en la segunda, el sistema de los artículos 138 a 143.- Analicemos brevísimamente estos últimos preceptos.

12.2.2.- *Intervención-gerencia: procedencia, designación y facultades del interventor.- Artículos 138 a 143.-* Cuando, como queda dicho, está de por medio la estabilidad o la solvencia del banco y/o que corran peligro los intereses del público o de sus acreedores, todo ello a juicio exclusivo de la CNB (sin que tenga que recabar el acuerdo previo, y ni siquiera tenga que oír la opinión de la SH y/o del B. de M.); su Presidente “podrá de inmediato, de acuerdo con la Junta de Gobierno, declarar la intervención con carácter de gerencia de la institución de que se trate”.

Ahora bien, en primer lugar, tal declaración de intervención no parece constituir una obligación, sino meramente una facultad discrecional del Presidente o de la Junta de Gobierno de la CNB, aunque el uso de la frase adverbial “de inmediato” plantee dudas a este respecto y se pueda interpretarse como una obligación que se les impone. ¿Porqué pudiera haberse pensado (*ratio legis*) que sólo fuera una facultad meramente discrecional? Tal vez, porque la institución, consciente del riesgo que está corriendo, e inclusive de la inminencia de la intervención, pueda y quiera tomar medidas para evitarla y para garantizar sus propósitos de enmienda; o quizás porque la CNB pudiese considerar que la intervención que obligatoriamente decreta podría, a su vez, poner en peligro la estabilidad o la solvencia del sistema bancario mismo, y no sólo de la institución. En todo caso, el actual es igual al sistema de la LIC de 1941 (artículo 171); este artículo 138 no introduce, pues, ningún cambio al respecto.

<sup>2</sup> Y quedaría por resolver si dicha sanción no violaría lo dispuesto por los arts. 21 y 22 Constitucionales. Al respecto V. *Infra* 9.3.2.b.

En segundo lugar, ¿qué quiere decir y cómo interpretar la expresión “intervención con carácter de gerencia”, que los artículos 139, 140 y 141 la refieren al “interventor-gerente”, y el artículo 139, a una “intervención administrativa?”. El artículo 171 de la LIC de 1941, hablaba de inspector permanente que se haga cargo de la institución (y que tenga facultades para) pedir el estado de suspensión de pagos” de la institución intervenida.

Pues bien, el concepto y el sentido de dicha intervención-gerencia y del interventor-gerente se desprenden de tres artículos 140, 141 y 142 de la vigente LIC:

a) Se trataría de un órgano de la institución independiente de la asamblea y del órgano de administración (artículo 140 párrafo segundo);

b) Desde su nombramiento, las facultades propias del órgano normal de administración “quedarán supeditadas al interventor-gerente” (artículo 142), y en cambio, las facultades de éste “no quedarán supeditadas a la actuación de la asamblea de accionistas ni al Consejo de Administración (artículo 140 segundo párrafo);

c) Tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al consejo de administración (gestión interna y representación externa), y plenos poderes para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas;

d) Se faculta al interventor-gerente para convocar la asamblea de accionistas y al consejo de administración con los propósitos (sic) que considere necesarios o convenientes” (artículo 142 in fine): a este respecto, se plantean varias dudas, a saber, ¿se pretende acaso que el interventor-gerente sea el único que pueda convocar a ambos órganos, lo que supondría derogación (tácita) de disposiciones de la LGSM (artículos 183, 184 y 185)? ¿Serían estas reuniones de la asamblea o del consejo las únicas que puedan celebrarse válidamente, lo que, a su vez, supondría modificaciones sustanciales (tácitas) de la LGSM respecto al funcionamiento y a la competencia de dichos dos órganos? Las respuestas negativas a estas dos interrogantes no ofrecen duda alguna en mi opinión.

e) Las únicas actividades que le quedarían vedadas son aquellas que son propias y exclusivas de las asambleas de accionistas (artículo 142), tanto ordinarias como extraordinarias (con excepción del nombramiento y revocación del propio interventor), como son la fijación y el pago de los emolumentos que correspondan a dicho interventor-gerente; la aprobación y modificación de los estados financieros anuales; cualquier modificación de los estatutos.

f) También le resultaría vedado el ejercicio de las facultades del órgano de vigilancia de la sociedad, que deberán cubrir las actividades y las operaciones que realice el propio interventor-gerente.

### **13.- Disposiciones transitorias. Artículos Primero a Vigésimo de la LIC**

De especial importancia son estos preceptos que corresponden al derecho transitorio en materia bancaria. Descuellan las normas relativas a la transformación en S.A. de las S.N. de C. instituciones de banca múltiple, que se constituyeron bajo la LRSPB. Para tal propósito ciertamente se requería fijar un

procedimiento especial, ya que, por una parte, el sistema legal de la transformación de sociedades que establece la LGSM (artículos 227 y 228) es muy pobre y resulta insuficiente para aplicarse a las sociedades bancarias; y por otro lado, sólo en forma supletoria dichas disposiciones de la LGSM resultan aplicables a un tipo o clase de sociedades mercantiles que es distinto a aquellas a las que se refiere el artículo 227 mencionado.<sup>3</sup>

13.1. *Vigencia de la nueva ley y abrogación del LRSPB. Artículos Primero y segundo.*- Indica el primer artículo transitorio que la LIC “entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.”, y puesto que dicha publicación se hizo el 18/VII/90, la nueva ley entró en vigor el 19 de julio de 1990.- El segundo artículo transitorio, por otra parte, resolvió abrogar la ley anterior, pero añade “deberá continuar aplicándose” en los supuestos que indica, por “hechos ejecutados con anterioridad...” al 19 de julio. Esto último es consecuencia del principio constitucional de la irretroactividad de la ley (artículo 14).

13.2.- *Subsistencia de disposiciones legales y administrativas antes de la vigencia de la LIC, así como de nombramientos ya hechos.*- A estos supuestos hacen referencia los artículos transitorios Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fr. VI, Noveno, Décimo Cuarto y Décimo Sexto.

El contenido principal de estos preceptos es el siguiente:

13.2.1.- *Artículo Cuarto.*- Mientras el Ejecutivo Federal, la SH, el B. de M. y la CNB no dicten las disposiciones de carácter general a que se refiere la LIC, “seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma en las materias correspondientes”.

13.2.2.- *Artículo Quinto.*- Continuarán en vigor “las autorizaciones y demás medidas administrativas dictadas con fundamento en la ley que se abroga, hasta que no sean revocadas o modificadas por la autoridad competente”.

13.2.3.- *Artículo Sexto.*- Los asuntos concernientes a la celebración de operaciones en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos y comisiones que estuvieran en trámite ante la SH con posterioridad a la entrada en vigor de la LIC, “continuarán desahogándose ante la misma (SH) hasta su total terminación”. Lo anterior se desprende del texto de la primera frase del inciso a) de la fr. XVII del artículo 84 LRSPB, a que se refiere el artículo sexto transitorio que comentamos.- La segunda frase de aquél precepto, agrega, que la SH “podrá autorizar mediante acuerdos cuando no impliquen de carácter general la realización de determinadas operaciones

<sup>3</sup> En lo personal, no abrigo dudas sobre dicha aplicación supletoria en los casos de lagunas del régimen de transformación que establecen estas disposiciones transitorias. Debe tenerse en cuenta, por lo demás, que tales lagunas podrían colmarse, no ya a través de dicha aplicación supletoria, sino por decisión y acuerdo de las asambleas de accionistas al decretar la transformación; es decir, que las lagunas se llenarían por acuerdo de asamblea de la SA, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, al que, por cierto, no es ajeno al sistema de transformación de la LGSM.



cuando no impliquen un conflicto de intereses”. Pues bien, si tal hubiera hecho la SH, y esas “operaciones determinadas se estuvieran tramitando a la vigencia de la LIC, también continuarán desahogándose hasta su total terminación.

13.2.4.- *Artículo Séptimo fr. VI.*- Dispone que “mientras se llevan a cabo las transformaciones que indica este propio artículo transitorio, de las antiguas SNC, en las nuevas SA, “los aspectos corporativos de las instituciones seguirán rigiéndose por la LRSPB y demás disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la LIC, debiendo el Ejecutivo, por conducto de la SH, proveer lo necesario a efecto de que las instituciones a que se refiere al presente artículo (las de banca múltiple) continúe prestando de manera adecuada y eficiente el servicio de banca y crédito”. Se trata de una disposición típicamente de derecho transitorio. Sólo se refiere a “aspectos corporativos”, es decir, en mi opinión, aspectos internos de gestión, de representación, de vigilancia de la SA, de las relaciones de la sociedad con sus socios, de nombramientos y revocación de representantes y comisarios de la sociedad; de la celebración de asambleas y juntas del órgano de administración, todo ello, en los términos establecidos por las anteriores disposiciones legales, de las estatutarias y de las que se desprendieran de acuerdos de los órganos de la SNC.- En casos dudosos, sobre el alcance de la expresión “aspectos corporativos”, creo que la SH aclararía las dudas, con fundamento en el artículo 5º LIC.

13.2.5.- *Esta fr. VI* del artículo séptimo contiene un segundo párrafo según el cual, después de la transformación “hasta en tanto se aprueben los estatutos”, de las nuevas SA, “se seguirán aplicándose los respectivos reglamentos orgánicos”.

13.2.6.- *Fracción IX.*- Dispone la suerte de los directores generales de la SNC y sus consejeros y comisarios de las Series B y C. y de los CAP: “continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos”. Estas designaciones sólo corresponderán a las asambleas ordinarias de las SA instituciones de banca múltiple, sin intervención alguna de la SH o de la CNB.

13.2.7.- *Artículo Décimo-cuarto.*- Establece en su primer párrafo que “Las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, a continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme venían operando hasta en tanto que la SH no autorice su modificación.

13.2.8.- *Artículo Décimo sexto.*- Finalmente, este precepto mantiene vivos hasta su terminación “los procedimientos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que sean parte funcionarios y empleados de la institución de la banca múltiple, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor (de la LIC)”.

13.3.- *Transformación de las SN de C, sociedades de banca múltiple, en SA instituciones de crédito.- Artículo Séptimo Transitorio.*- Este precepto establece

en trece fracciones el procedimiento de transformación en SA de las SN de C que estableció y reguló la LRSPB abrogada. Se requería que la LIC fijara tanto el cambio de aquellas sociedades a éstas, dentro de un régimen transitorio, como las distintas etapas de la transformación. Debe hacerse notar que este régimen de derecho transitorio debería concretarse a ello, a imponer el cambio hacia las SA, sin disponer nada para que rija después de que éstas se constituyan e inicien operaciones, y sin impedir ni prohibir que con posterioridad a la constitución las nuevas SA, integren sus órganos sociales y funciones libremente respetando sólo las nuevas reglas de la LIC. Sin embargo, la fr. VII de este artículo séptimo transitorio atribuye a la SH la facultad de fijar “los términos conforme a los cuáles deberán celebrarse las asambleas de accionistas de las instituciones de banca múltiple a fin de que se aprueben los estatutos de las respectivas instituciones”. Esta no es norma de derecho transitorio, puesto que regiría a *posteriori*, ni se vislumbra razón o justificación alguna para fijar “términos” para celebrar asambleas de accionistas que aprueben los estatutos, es decir, la escritura constitutiva de cada SA (artículo 6º último párrafo LGSM). A la par de ambigua la disposición (¿qué sentido y qué alcances da a la palabra términos?), podría implicar un obstáculo para cualquier reforma estatutaria posterior. Además, puede aducirse que el contenido del precepto va en contra de la privatización de la banca (múltiple).

Paso a referirme a las principales reglas:

13.3.1.- *Plazo máximo para la transformación (párrafo inicial).*- Impone la LIC al Ejecutivo Federal un plazo de trescientos sesenta días (cinco menos de un año natural), a partir de su vigencia (19 de julio de 1990), “para expedir los decretos mediante los cuáles se transformen las SN de C instituciones de banca múltiple, en SA”. El plazo vencerá, pues, el 14 de julio de 1991.- Para entonces ninguna de aquellas SN de C. sobreviviría. Para todas ellas se limita legalmente su duración, por lo que, si aún no se hubieran transformado, se consideraría que en esta última fecha se extinguirían *ipso iure*, según dispone el artículo 232 párrafo primero de la LGSM, de aplicación supletoria tanto de la LRSPB, como de la LIC vigente.

13.3.2.- *Solicitud inicial de su transformación a la SH.*- La o las SN de C que deseen transformarse, “tomando en cuenta la opinión de sus comisiones consultivas (artículo 27 LRSPB, cuya fr. IV sería la aplicable, y de acuerdo con la cual, dichas comisiones sólo recomendarían la transformación respectiva al consejo directivo, que es el que opinaría sobre la transformación), y los dictámenes de los comisarios (artículo 26 *ibídem*) someterán a la autorización de la SH los acuerdos de transformación, que deberán contener los estados financieros de las sociedades (solicitantes), las bases para realizar el canje de los CAP por acciones, y los acuerdos para llevar a cabo la transformación”. Sobre esta última parte, debe entenderse que en lo que no esté previsto en ese artículo séptimo transitorio de la LIC, regirá el acuerdo de las partes que intervengan en la transformación, que serían los representantes legales de las SN de C.

13.3.3.- *Iniciación del proceso de transformación (Fr. II).* Sin que la disposición

sea clara y precisa, de esta fr. II se desprende que la SH señalará los términos en que deberá llevarse a cabo la transformación”, es decir, tanto la fecha de iniciación, como la de terminación del proceso. Aquella debe ser inmediatamente posterior a las publicaciones que indica la fr. III y a la inscripción de los acuerdos que señala la fr. V.

*13.3.4.- Instrucciones y autorizaciones de la SH.- Publicidad y registros (Frs. II, III y V).*- La fr. II arriba citada dispone que la SH “señalará la forma (y términos) en que deberá llevarse a cabo la transformación”. En ambos supuestos es obvio que la SH debe respetar las disposiciones de este artículo séptimo transitorio de la LIC, y que sólo podrá dictar reglas adicionales de tales disposiciones legales.- Si estas también fueran insuficientes, regirán los acuerdos de las partes.

Las frs. III y V señalan, respectivamente, que los acuerdos de transformación “se publicarán en el D.O. y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza (del) domicilio de la sociedad, y que los decretos se inscribirán en el Registro Público de Comercio, sólo entonces “surtirán efectos la transformación”. Esta expresión se repite en el párrafo segundo de la fr. IV y en el párrafo primero de la fr. VIII.

*13.3.5.- Derecho de separación de socios de las SN de C.- Fr. IV párrafo segundo.*- Lo concede este precepto, solamente a los titulares de CAP Serie B, a su valor en libros, “siempre que lo soliciten dentro de... noventa días siguientes a aquél en que surta efectos la transformación”.

*13.3.6.- Instrucciones de la SH para la celebración de asambleas de accionistas (Fr. VIII).* Me remito, sobre esto a Supra 13.3.

*13.3.7.- Conversión de CAP en acciones.- Fr. VIII.-* Del sistema de conversión que establece esta fracción, debe señalarse: a) Se trata de un régimen imperativo, por tanto, salvo el derecho de separación (Supra 13.3.4.), los socios titulares de CAP serán en adelante accionistas de la SA; b) Fija reglas sobre CAP Series A y B; y nada dice de las acciones Serie C, que, por tanto, no serán motivo de canje alguno; c) Se debe respetar en las acciones convertidas la misma participación que correspondiere a los socios en los CAP anteriores; d) Las acciones que se emitan y suscriban, “así como las permutas de acciones en las que sea parte el Gobierno Federal, no causarán gravamen fiscal alguno”. Este penúltimo párrafo de la fr. VIII adolece de ambigüedad: ¿de qué permutas se trata, y cómo puede ser parte el Gobierno Federal? e) según el último párrafo “para efectos fiscales –que deben ser distintos a los que indica el párrafo precedente– el costo de adquisición de la acción será el correspondiente al CAP que fue objeto del cambio”.

*13.3.8.- Efectos internos de la transformación. Frs. IX a XII.-* Se deben distinguir varios supuestos: a) Sobre la personalidad jurídica de la nueva SA, fr. XI, b) Respecto a directores generales, consejeros y comisarios de los CAP, (fr. IX); c) Derechos y obligaciones de los trabajadores fr. IX; d) Aplicación de las SA de

inscripciones relativas a las SN de C. en Registros de la Propiedad y del Comercio, fr. XII primer párrafo; e) Legitimación activa y pasiva de las nuevas SA — fr. XII, segundo párrafo; f) Representaciones de las SN de C. aplicables a las SA.

a) *Personalidad jurídica de la sociedad transformada (fr. X).* Como indica esta norma, la personalidad moral que correspondería a las SNC subsiste en la SA de banca múltiple. El cambio de ropaje legal (*Ferrara Jr. y Joaquín Garrigues*), que implica, meramente, la transformación, no acarrea — opinión ampliamente prevaleciente — cambio de personalidad.

b) *Efectos en cuanto a directores, consejeros y comisarios, fr. IX.*— Aquéllos y los consejeros y comisarios de las Series A y B de las SN de C., instituciones de banca múltiple, “continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan (por la SA, libremente) nuevas designaciones y los designados (no) tomen posesión de sus cargos”.

c) *Efectos en relación a los trabajadores (fr. XI).*— Dispone el precepto que sus “derechos y obligaciones... no sufrirán (por la transformación) modificación alguna”. Las nuevas sociedades son las mismas que las anteriores: no hay sustitución de patrón a que se refiere el artículo 41 LFT, y tanto los contratos individuales de trabajo, como los colectivos subsisten en su integridad, con el único cambio de nombre (de denominación) del patrón.

d) *Aplicación a las SA de las inscripciones que hubiera en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, y en otros registros (fr. XII primer párrafo).*— Así lo establece la norma. De pleno derecho dichas inscripciones producen los efectos de los registros, o sea que tienen efectos *erga omnes*, independientemente de que en algunos casos tales inscripciones sean constitutivas de la relación jurídica inscrita (e.g. la transformación misma, fr. V), o bien, sólo sean declarativas.

e) *Legitimación activa y pasiva de las nuevas SA (fr. XII segundo párrafo).*— Esta doble posición significa que las SA nuevas puedan exigir el cumplimiento de sus derechos tanto judicial como extrajudicialmente; y que puedan ser demandadas por sus acreedores, y éstos pueden exigirles también judicial o extrajudicialmente dicho cumplimiento.

f) *Representantes de las SN de C que subsisten en las SA.*— (Fr. XII último párrafo).— Esta norma establece que los mandatos, designaciones de delegados fiduciarios y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por las sociedades que se transformarán, subsistirán en sus términos en tanto que no sean modificadas o revocadas expresamente”. Sobresalen como motivos de la norma, en primer lugar, la continuación de dichos representantes, y en segundo lugar, la posibilidad de las sociedades transformadas de mantener o de revocar a todos o a cualquiera de dichos representantes.— Por lo que toca a los delegados fiduciarios, como es obvio ello hace relación con fideicomisos en que hayan participado, anteriormente las SN de C.

13.3.9.- *Prestación del servicio de banca y crédito por el Sector Social.- Artículo Vigésimo.*— Este precepto, que no es de derecho transitorio sino que es, o pretende ser, de derecho permanente, y que, por tanto, no tiene porqué figurar aquí, hace referencia al artículo 25 Constitucional y a “las leyes relativas”, para que dicho sector social pueda concurrir a la prestación de los servicios bancarios

y crediticios. Empero, que lo pueda hacer (concurrir) dependerá de esas leyes relativas que se dicten, que lo autoricen y que reglamenten dicho extraño fenómeno, las cuáles podrán basarse y ser reglamentarias de dicha norma constitucional. Nada dispone este artículo vigésimo, sino sólo anuncia algo que puede ocurrir, lo que dependerá de una ley (no, venturosamente, de un acto, o de reglas o disposiciones dictadas por autoridades administrativas); y que así sea, es decir, que se dicten dichas leyes, con ese contenido, no dependerá en absoluto de esta norma que se dicta como transitoria.